



Gobierno Regional Junín



Trabajando con la fuerza del pueblo!

RESOLUCIÓN DIRECTORAL ADMINISTRATIVA N° 214 -2019-GRJ/ORAF

Huancayo, 24 JUL 2019

EL DIRECTOR REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

VISTO:

El Informe Técnico N° 073-2018-GRJ-ORAF/ORH, de fecha 07 de noviembre de 2018, Resolución Sub Directoral Administrativa N° 436-2018-GRJ-ORAF/ORH, de fecha 02 de agosto de 2018, Informe Técnico N° 071-2018-GRJ/ORAF/ORH/STPAD, de fecha 31 de julio de 2018, Memorando N° 1460-2017-GRJ/SG, de fecha 27 de octubre de 2017, Resolución Gerencial General Regional N° 419-2017-GRJ/GGR, de fecha 26 de octubre de 2017, y;

CONSIDERANDO:

Que, es política del Estado y del Gobierno Regional Junín, adoptar las medidas correctivas a los actos administrativos irregulares que incurren los servidores de la Administración Pública, a fin de moralizar y mejorar la calidad y eficiencia del servicio a la sociedad, en el ámbito de su competencia.

Que conforme lo dispone el primer párrafo del artículo 115 del Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil "La Resolución del Órgano Sancionador pronunciándose sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa disciplinaria pone fin a la instancia. Dicha Resolución debe encontrarse motivada y debe ser notificada al servidor civil a más tardar dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes de haber sido emitida";

ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

Que, con fecha 30 de octubre de 2017, la Sub Dirección de Recursos Humanos del Gobierno Regional Junín, ha recepcionado el Memorando N° 1460-2017-GRJ/SG, de fecha 27 de octubre de 2017, con el que se remite la Resolución Gerencial General Regional N° 419-2017-GRJ/GGR, de fecha 26 de octubre de 2017, que resuelve: **"ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar de OFICIO LA PRESCRIPCIÓN para iniciar el Procedimiento Administrativo Disciplinario, seguido contra YESSENIA MABEL DIONISIO OSORES, en su condición de Especialista en contrataciones de la Oficina de Abastecimientos y Servicios Auxiliares del Gobierno Regional Junín, por haber incurrido en presuntas faltas administrativas, tipificadas en el artículo 85, literales a) d) y q) de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil. ARTICULO SEGUNDO.- REMITIR copias de los actuados a la Sub Dirección de Recursos Humanos para que disponga a través de la Secretaría Técnica el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario contra los funcionarios y servidores que resulten responsables de permitir que haya transcurrido el plazo máximo para iniciar el Procedimiento Administrativo Disciplinario, y por ende, que dicha facultad haya prescrito"**; con la que se pone en conocimiento la presunta falta de



ORAF	
DOC. N°	3525985
EXP. N°	1937220



Gobierno Regional Junín



Trabajando con la fuerza del pueblo!

carácter disciplinario cometida por **SUSAN TAIPE CARDENAS**, en su condición de Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Junín.

Que, mediante **Informe N° 007-2016-GRJ-ORAF/OASA**, de fecha **22 de febrero de 2016**, el Sub Director de Abastecimientos y Servicios Auxiliares del Gobierno Regional Junín, solicita al Sub Director de Recursos Humanos del Gobierno Regional Junín inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario a Yessenia Mabel Dionisio Osore, en el cual señala lo siguiente: **"ANTECEDENTES: Mediante el presente me dirijo a usted, en mérito a la referencia, para solicitar a su despacho evalúe el inicio de Proceso Administrativo Disciplinario, por las siguientes consideraciones.**

Que, con fecha 01 de setiembre hasta el 31 de diciembre de 2015, se contrató a la Srta. Yessenia Mabel Dionisio Osore, bajo la modalidad de contrato administrativo de servicios (CAS) N° 204-2015-GRJ/ORAF, como Especialista en Contrataciones, para el área de abastecimientos y servicios auxiliares, a quien se le renovó el contrato CAS N° 075-2016, con fecha 04 de enero de 2016.

La contratación del personal, está establecido en el artículo 5 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, en el cual se establece que los funcionarios y servidores del órgano encargado de las contrataciones de la entidad que, en razón de sus funciones intervienen directamente en alaguna de las fases de contratación, deberán ser profesionales y/o técnicos debidamente certificados.

En razón de ello, se encargó a la profesional Yessenia Mabel Dionisio Osore, la administración del expediente del proceso de selección de la Licitación Pública N° 20-2015-CE/CEO, que dentro de sus funciones se encuentra, el de publicar en la página SEACE, todas las etapas del proceso desde la convocatoria hasta el consentimiento de la buena pro y la entrega del expediente de contratación a la oficina de abastecimiento para el archivo definitivo.

Que, por tal razón, con fecha 32 de diciembre de 2015, el Gobierno Regional Junín, convocó al proceso de selección antes señalado, a través del SEACE, el cual fue efectuado por la Srta. antes mencionada.

Que, sin embargo con fecha 01 de febrero de 2016, el participante Constructora ADURAN S.A. presentó ante la entidad su solicitud de elevación de observaciones a las bases, el cual fue enviado al OSCE a razón de ello, mediante Inform IVN N° 019-2016/DSU-SSM el OSCE observó que no se publicó el capítulo III de la sección específica de los términos de referencia y requerimientos mínimos de la obra, al momento de publicarse la convocatoria del proceso de selección.

Ante tal hecho, el comité se ha visto obligado a iniciar el procedimiento para declarar la nulidad de oficio del proceso antes indicado, y retrotraer el proceso hasta la etapa de la convocatoria.

Por estas consideraciones, solicito a su despacho evalúe el inicio del proceso administrativo disciplinario en contra de la servidora Yessenia Mabel Dionisio Osore (...)". Asimismo se puede advertir que la Oficina Regional de Recursos Humanos del Gobierno Regional Junín, ha tomado conocimiento de estos hechos imputados el **24 de febrero de 2016**, por lo que se tenía plazo para iniciar el correspondiente Procedimiento Administrativo Disciplinario, hasta el **23 de febrero de 2017**, plazo que evidentemente venció. Por lo tanto, la facultad de la administración pública para iniciar el Procedimiento Administrativo Disciplinario, HA PRESCRITO.





Gobierno Regional Junín



Trabajando con la fuerza del pueblo

Que, a través del Informe Técnico N° 091-2017-GRJ/ORAF/ORH/STPAD, de fecha 24 de octubre de 2017, la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Junín, ***“RECOMIENDA DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN para iniciar el Procedimiento Administrativo Disciplinario, seguido contra YESSENIA MABEL DIONISIO OSORES, en su condición de Especialista en contrataciones de la Oficina de Abastecimientos y Servicios Auxiliares del Gobierno Regional Junín, por haber incurrido en presuntas faltas administrativas, tipificadas en el artículo 85, literales a), d) y q) de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”.***



Que, con Resolución Gerencial General Regional N° 419-2017-GRJ/GGR, de fecha 26 de octubre de 2017, emitido por el Gerente General Regional del Gobierno Regional Junín, se resuelve en su ***“ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar de OFICIO LA PRESCRIPCIÓN para iniciar el Procedimiento Administrativo Disciplinario, seguido contra YESSENIA MABEL DIONISIO OSORES, en su condición de Especialista en contrataciones de la Oficina de Abastecimientos y Servicios Auxiliares del Gobierno Regional Junín por haber incurrido en presuntas faltas administrativas, tipificadas en el artículo 85, literales a), d) y q) de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; ARTICULO SEGUNDO.- REMITIR copias pertinentes de los actuados a la Sub Dirección de Recursos Humanos para que disponga a través de la Secretaría Técnica el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario contra los funcionarios y servidores que resulten responsables de permitir que haya transcurrido el plazo máximo para iniciar el Procedimiento Administrativo Disciplinario, y por ende, que dicha facultad haya prescrito (...)”***

Que, mediante Informe Técnico N° 071-2018-GRJ/ORAF/ORH/STPAD, de fecha 31 de julio de 2018, la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Junín, recomienda el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario, seguido contra ***SUSAN TAIPE CARDENAS***, en su condición de Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Junín, por haber incurrido en presuntas faltas administrativas, tipificadas en el artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, precisados en los literales a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su reglamento, d) La negligencia en el desempeño de las funciones, y q) Las demás que señale la Ley.

Que, con Resolución Sub Directoral Administrativa N° 436-2018-GRJ-ORAF/ORH, de fecha 02 de agosto de 2018, se resuelve en su ***“ARTICULO PRIMERO.- APERTURAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO contra la servidora SUSAN TAIPE CARDENAS, en su condición de Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Junín, por haber incurrido en presuntas faltas administrativas tipificadas en el artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, precisados en los literales a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su reglamento, d) La negligencia en el desempeño de las funciones, y q) Las demás que señale la Ley”.***



Gobierno Regional Junín



Trabajando con la fuerza del pueblo!

Que, a través del Informe Técnico N° 073-2018-GRJ-ORAF/ORH, de fecha 07 de noviembre de 2018, el Órgano Instructor del Procedimiento Administrativo Disciplinario recomienda IMPONER LA SANCIÓN DISCIPLINARIA DE SUSPENSIÓN SI GOCE DE REMUNERACIONES POR EL PLAZO DE TRES (03) DÍAS A SUSAN TAIPE CARDENAS.

IDENTIFICACION DE LA FALTA IMPUTADA Y NORMA PRESUNTAMENTE VULNERADA

Que, la servidora SUSAN TAIPE CARDENAS, en su condición de Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Junín (Desde el 26 de agosto del 2015 hasta el 31 de diciembre del 2015, y del 01 de febrero del 2016 hasta el 30 de abril del 2016), ha cometido presuntas faltas de carácter disciplinario tipificadas en los literales a), d) y q) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, donde dice: ***"Son faltas de carácter disciplinario: a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente ley y su reglamento, d) La Negligencia en el desempeño de sus funciones, y q) Las demás que señale la ley,*** ello porque ha incumplido con sus funciones señaladas en los literales b) y f) del numeral 8.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, donde señala que: ***"8. LA SECRETARIA TECNICA DE LAS AUTORIDADES DEL PAD, 8.2.- Funciones: (...) b) Tramitar las denuncias y brindar una respuesta al denunciante en un plazo no mayor de (30) días hábiles (...), f) Emitir el informe correspondiente que contiene los resultados de la precalificación, sustentando la procedencia o apertura del inicio del procedimiento e identificando la posible sanción a aplicarse y al órgano instructor competente, sobre la base de la gravedad de los hechos o la fundamentación de su archivamiento. (...)"***.

HECHOS QUE DETERMINARON LA COMISION DE LA FALTA Y LOS MEDIOS PROBATORIOS EN QUE SE SUSTENTAN

Que, de acuerdo a la evaluación efectuada, la falta de carácter disciplinario imputable a la señora SUSAN TAIPE CARDENAS, en su condición Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Junín, sería por no ***Tramitar las denuncias y brindar una respuesta al denunciante en un plazo no mayor de (30) días hábiles,*** y por no emitir el informe correspondiente que contiene los resultados de la precalificación, sustentando la procedencia o apertura del inicio del procedimiento e identificando la posible sanción a aplicarse y al Órgano Instructor competente, sobre la base de la gravedad de los hechos o la fundamentación para de su archivamiento; dejando que opere la prescripción para el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario, que era de uno (01) año calendario y el cual vencía el 23 de febrero de 2016; Asimismo, el servidor no ha cautelado los intereses de la entidad, que han afectado los bienes jurídicos protegidos por el Estado; como se puede apreciar, esta inacción administrativa ha ocasionado perjuicio a la entidad al no haberse dado el impulso procesal a una denuncia que merecía respuesta; es decir, no se ha efectuado las acciones que se desarrollan en el marco de los procesos que están orientadas a la investigación, la identificación y el eventual castigo de aquellas conductas que están tipificadas como faltas de carácter disciplinario en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; para lo cual se ha agotado





Gobierno Regional Junín



material humano, tiempo y servicio; que al final trajo como consecuencia una mala imagen reflejada en la entidad.

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA COMISION DE LA FALTA

Que, en la fase instructiva se evaluó la responsabilidad administrativa de la servidora **SUSAN TAIPE CARDENAS**, en su condición de Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Junín, quien ha presentado su descargo dentro del plazo legal establecido en el artículo 111 del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, donde entre sus principales argumentos de defensa señala que:



"Se aprecia que el Informe N° 007-2016-GRJ-ORAF/OASA, de fecha 22 de febrero del 2016, fue recepcionado por la Oficina Regional de Recursos Humanos con fecha 24 de febrero del 2016, derivando el mismo a la Secretaria Técnica de PAD el mismo que recepcionó el 25 de febrero del año 2016, y estando a la normatividad, de manera taxativa se tiene que, la facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94 de la Ley, a los tres años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese periodo, la oficina de recursos humanos de la entidad, o las que haga de sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operara en (01) año calendario después de esta toma de conocimiento por parte de dicha oficina.

Como se tiene de los hechos del presente caso, no fue un tercero quien realizó la denuncia o puso en conocimiento la supuesta falta, sino como se tiene del Informe N° 007-2016-GRJ-ORAF/OASA, de fecha 22 de febrero del 2016, que fue suscrito por el Sub Director de Abastecimientos y Servicios Auxiliares del Gobierno Regional Junín, Lic. WILSER VIDAL QUISPE CHAMORRO, dirigido al Sub Director de Recursos Humanos, Abog. FREDDY FERNÁNDEZ HUAUYA.

De otro lado, tampoco acarrearía responsabilidad de la recurrente, por cuanto su despacho señaló que:

El Informe N° 007-2016-GRJ-ORAF/OASA, de fecha 22 de febrero del 2016, fue recepcionado por la Oficina Regional de Recursos Humanos con fecha 24 de febrero de 2016, derivándose el mismo a la Secretaria Técnica del PAD del Gobierno Regional y siendo recepcionado el 25 de febrero de 2016, teniendo como fecha para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento administrativo disciplinario hasta el 23 de febrero de 2017.

Señor Sub Director Regional de la Oficina de Recursos Humanos, debo informar a su despacho que, la recurrente prestó servicios, en el Gobierno Regional bajo el Contrato N° 004-2016-GRJ/ORAF, desde el 01 de febrero de 2016 hasta el 30 de abril de 2016, bajo el régimen del D.L. N° 1057; siendo designada como Secretaria Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 157-2016-GRJ/GR, DEL 21 DE MARZO DEL 2016.



Gobierno Regional Junín



Como puede advertir la recurrente solo asumió dicho cargo por el periodo de tres meses, terminando mi vínculo laboral el 30 de abril de 2016.

Ahora si bien el citado Informe N° 007-2016-GRJ-ORAF/OASA, de fecha 22 de febrero del 2016, fue recepcionado por la Oficina Regional de Recursos Humanos el 24 de febrero de 2015, derivándose el mismo a la Secretaria Técnica del PAD del Gobierno Regional el 25 de febrero de 2015, se tuvo como fecha para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento administrativo disciplinario hasta el 23 de febrero de año 2016; quien asumió la Secretaría Técnica posterior a la salida de la recurrente tuvo casi 04 meses para poder calificar dicho caso; no resulta procedente que se impute la prescripción del caso a la recurrente, pues para el 26 de agosto del año 2016, la recurrente ya no laboraba en la Secretaria Técnica de PAD.

Del presente caso, la recurrente no ha producido daño al interés del Estado, no hay responsabilidad jurídica si no hay daño, pero el daño para generar responsabilidad, debe haber producido en razón de un acto antijurídico, como ya se determinó, la recurrente no transgredió ninguna norma; por lo que su despacho debe declarar no ha lugar para imponer sanción disciplinaria”.

Que, revisado los argumentos de defensa de la presunta infractora, empezaremos señalando, que en términos generales, la responsabilidad es la capacidad de toda persona de conocer y aceptar las consecuencias de un acto suyo, inteligente y libre, así como la relación de causalidad que une al autor con el acto que realice. La responsabilidad se exige solo a partir de la libertad y de la conciencia de una obligación. Etimológica y jurídicamente, hay responsabilidad cuando hay incumplimiento de obligaciones, las cuales se tornan en deberes cuando se trata de empleados públicos como ha dicho la doctrina. Tanto las obligaciones como los deberes, son conductas activas y pasivas, de acción y de omisión, de hacer y no hacer o prohibiciones generales para todos los empleados y especiales para determinados cargos.

Que, en tal sentido, la procesada manifiesta puntualmente que: “...En primer lugar debo manifestar que los hechos del presente caso, no fue un tercero quien realizó la denuncia o puso en conocimiento la supuesta falta, sino como se tiene del Informe N° 007-2016-GRJ-ORAF/OASA, de fecha de recepción 24 de febrero del 2016, fue suscrito por el Sub Director de Abastecimientos y Servicios Auxiliares del Gobierno Regional Junín, Lic. WILSER VIDAL QUISPE CHAMORRO, que fue dirigido al Sub Director de Recursos Humanos, Abog. FREDDY FERNÁNDEZ HUAUYA...”

Que, sobre dicho punto se tiene que manifestar que el inciso b) del artículo 8.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057", establece como una de las funciones del Secretario Técnico, **tramitar las denuncias y brindar una respuesta al denunciante en un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles**, debiendo entenderse que este plazo de 30 días es para otorgar una respuesta sobre el estado de la denuncia a la persona que puso en conocimiento sobre dichas presuntas faltas disciplinarias. Debe entenderse que el denunciante, **viene a ser un tercero colaborador de la administración, no es parte del procedimiento disciplinario**. Por tanto se concluye que el expediente





Gobierno Regional-Junín



Trabajando con la fuerza del pueblo!

remitido a la Secretaría Técnica PAD el 25 de febrero de 2016 a través del Informe N° 007-2016-GRJ-ORAF/OASA, de fecha de recepción 24 de febrero del 2016, no constituye una denuncia de un tercero, sino un reporte de nuestra Institución (Gobierno Regional de Junín), por estar suscrita por el Sub Director de Abastecimientos y Servicios Auxiliares del Gobierno Regional Junín, Lic. WILSER VIDAL QUISPE CHAMORRO, diferenciación advertida por el inciso a) del artículo 8.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, consecuentemente la imputación de negligencia respecto al incumplimiento del inc. b) del artículo 8.2 de la Directiva antes mencionada, no tiene ningún asidero legal para el presente caso, debiendo absolverse a la procesada en tal extremo.



Que, de otro lado, también la procesada alega que: *"...Ahora si bien el citado Informe N° 007-2016-GRJ-ORAF/OASA, fue recepcionado por la Oficina Regional de Recursos Humanos el 24 de febrero de 2016, derivándose el mismo a la Secretaría Técnica del PAD del Gobierno Regional el 25 de febrero de 2016, se tuvo como fecha para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento administrativo disciplinario hasta el 23 de febrero del año 2017; quien asumió la Secretaría Técnica posterior a la salida de la recurrente tuvo casi 10 meses para poder precalificar dicho caso; no resulta procedente que se impute la prescripción del caso a la recurrente, pues para el 23 de febrero del año 2017, la recurrente ya no laboraba en la Secretaría Técnica de PAD; y la norma regula que se tiene un año calendario para calificar e iniciar el proceso administrativo disciplinario. Del presente caso, la recurrente no ha producido daño al interés del Estado, no hay responsabilidad jurídica si no hay daño, pero el daño para generar responsabilidad, debe haber producido en razón de un acto antijurídico..."*

Que, al respecto, se procedió a revisar los medios probatorios adjuntados por la procesada en su escrito de descargo, efectivamente se corrobora que mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 436-2015-GRJ/GR, de fecha 26 de agosto del 2015, la presunta infractora fue designada como Secretaria Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios, designación que culminó el 31 de diciembre del 2015 tal como se verifica de la Resolución Ejecutiva Regional N° 157-2016-GRJ/GR de fecha 21 de marzo del 2016. Con la misma Resolución Ejecutiva Regional antes mencionada, se volvió a designar nuevamente como Secretaria Técnica PAD a la presunta infractora a partir del 01 de febrero del 2016, designación que culminó el 30 de abril del 2016 tal como se prueba con la Carta Múltiple N° 003-2016-GRJ/ORAF, documento con el cual se le comunica que su vínculo contractual culmina indefectiblemente el 30 de abril del 2016, consiguientemente sería desproporcional imputarle responsabilidad administrativa a dicha procesada, de no haber precalificado el citado expediente remitido mediante Informe N° 007-2016-GRJ-ORAF/OASA, de fecha 22 de febrero del 2016, cuando el referido caso prescribió el 23 de febrero de 2017, fecha en la cual la procesada ya no ostentaba el cargo de Secretaria Técnica PAD, debiendo en todo caso haberse determinado la responsabilidad administrativa del Secretario Técnico que dejó prescribir el presente expediente por existir un daño real, extremo que no fue considerado al momento de instaurarse el presente proceso administrativo disciplinario, consecuentemente por lo anterior descrito, resulta razonable absolver de toda responsabilidad administrativa a la procesada en cuestión.



Gobierno Regional Junín



Que, con fecha de recepción 09 de noviembre de 2018, el Órgano Instructor cumpliendo con el procedimiento establecido en el artículo 106º del Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, remitió al Órgano Sancionador, el Informe Técnico N° 073-2018-GRJ-ORAF/ORH, en el que se pronuncia sobre la inexistencia de la falta imputada, recomendando sancionar administrativamente a la procesada en cuestión, respecto a la falta tipificada como negligencia en el desempeño de sus funciones.

Que, en ese estado, esta parte no comparte con la recomendación del Órgano Instructor, puesto que el expediente remitido mediante Informe N° 007-2016-GRJ-ORAF/OASA, de fecha 22 de febrero de 2016 y fecha de recepción 24 de febrero de 2016 por parte de la Oficina de Recursos Humanos, prescribió el 23 de febrero de 2017, fecha en la cual la procesada ya no ostentaba el cargo de Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Junín, mucho más aun considerando que el plazo de 30 días hábiles para dar trámite al citado expediente, imputado a la procesada en cuestión, se refiere cuando se trata de denuncias de terceros, mas no de reportes derivados de la propia entidad como ha sucedido en el presente caso, consecuentemente por lo anterior descrito, corresponde absolverlo de toda responsabilidad administrativa.

Que, finalmente cabe precisar que mediante Informe Técnico N° 834-2019-SERVIR/GPGSC, la Autoridad Nacional del Servicio Civil (SERVIR) ha establecido quienes serán las autoridades instructoras y sancionadoras cuando el presunto infractor sea el Secretario Técnico de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios. El citado Informe Técnico indica que ante el inicio de un PAD contra el Secretario Técnico por una falta cometida en el desarrollo de sus funciones, las autoridades del PAD serán las siguientes:

Sanción Propuesta	Órgano Instructor	Órgano Sancionador	Oficialización de la sanción
Amonestación Escrita	Jefe de la Oficina de Recursos Humanos	Jefe de la Oficina de Recursos Humanos	Jefe de la Oficina de Recursos Humanos
Suspensión	Jefe de la Oficina de Recursos Humanos	Autoridad que el superior jerárquico del jefe de la ORH determine	Órgano Sancionador
Destitución	Jefe de la Oficina de Recursos Humanos	Titular de la entidad	Titular de la entidad

Que, en tal sentido, en observancia del numeral 2.7 del Informe Técnico N° 834-2019-SERVIR/GPGSC, mediante Memorandum N° 417-2019-GRJ-ORAF, el Director Regional de Administración y Finanzas como superior jerárquico del Sub Director de Recursos Humanos de la Institución, dispuso que el citado Director Regional asumirá competencia como Órgano Sancionador respecto a los procedimientos disciplinarios seguidos contra los distintos Secretarios Técnicos PAD, cuando la sanción propuesta sea la suspensión, tal como sucedido en el presente caso a través de la Resolución Sub Directoral Administrativa N° 433-2018-GRJ-ORAF/ORH, consecuentemente esta



Gobierno Regional Junín



Trabajando con la fuerza del pueblo!

dependencia resulta ser competente para pronunciarse sobre el presente expediente como Órgano Sancionador.

SANCIÓN IMPUESTA

Que, no resulta aplicable al presente caso, por estar absolviéndose de toda responsabilidad administrativa a la procesada antes mencionada.

En uso de las facultades y atribuciones otorgadas por la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC - "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, y demás normas conexas;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- ABSOLVER de toda responsabilidad administrativa a **SUSAN TAIPE CARDENAS**, en su condición de Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Junín, respecto a la faltas de carácter disciplinario tipificadas en el artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, precisados en los literales a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su reglamento, d) La negligencia en el desempeño de las funciones, y q) Las demás que señale la Ley; así como por los demás fundamentos expuestos en la parte considerativa del presente acto.

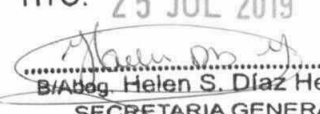
ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR, copia de la presente Resolución a los órganos internos del Gobierno Regional de Junín, a la Oficina de Recursos Humanos, a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Junín, y a la señora **SUSAN TAIPE CARDENAS**, para su conocimiento y fines pertinentes.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.


.....
MBA/CPC. Luis Alberto Salvatierra Rodríguez
Director Regional de Administración y Finanzas
GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
La H. H. transcribo a Ud. para su
conocimiento y fines pertinentes

HYO. 25 JUL 2019


.....
B/Abog. Helen S. Díaz Herrera
SECRETARIA GENERAL